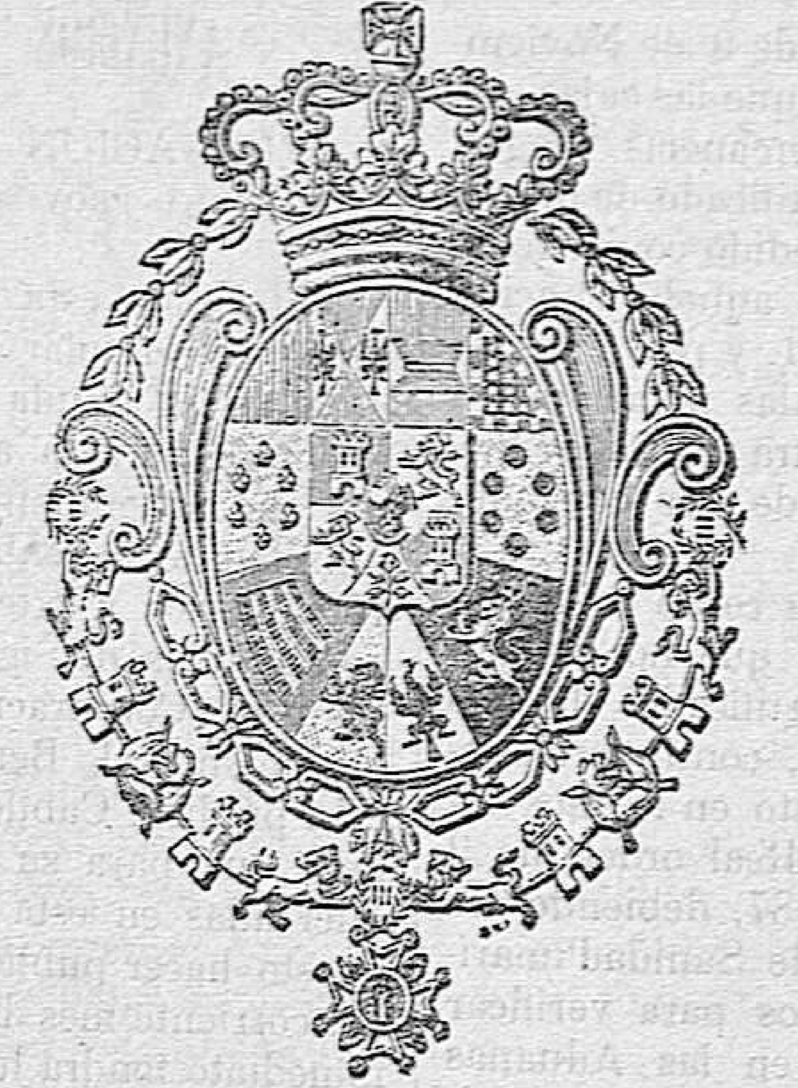
Año económico de 1891-92 — Jueves 9 de Junio — Número 293

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	**10**
Un semestre id. id.	**6**
Un trimestre id. id.	**4**
Números sueltos.	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. *(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion del Gobernador general de la isla de Cuba interesando se dicte una disposicion para que los Registradores de la propiedad de dicha isla lleven el libro especial de anotacion de embargos que dispone el párrafo sexto del art. 51 de la Instruccion de 15 de Mayo de 1885, que regula el procedimiento contra deudores a la Hacienda pública:

Considerando que si bien el art. 238 de la ley hipotecaria aplicada á Cuba declara que solo harán fe los libros que lleven los Registradores, con arreglo á la misma ley, segun el 283 de su reglamento pueden abrirse en los Registros los libros auxiliares que se juzguen convenientes, y que entre éstos se halla indudablemente el que en papel común y con encasillado impreso ó manuscrito manda la instruccion citada que se lleve solamente para las anotaciones de embargo á favor de la Hacienda, que se refieran á fincas no inscritas ó en que no sea posible extender la anotacion por cualquier defecto subsanable:

Considerando que en tal supuesto no hay inconveniente en que dichos libros se lleven de igual modo que está ordenado en la Península, donde no ha sido preciso para ello derogar ninguno de los preceptos de la ley Hipotecaria, que siguen, por tanto, en todo su vigor para cuanto se relacione con los efectos de las inscripciones:

Considerando que la instruccion mencionada se aprobó por Real orden de 24 de Diciembre de 1888; publicada en la *Gaceta de la Habana* de 31 de Octubre de 1890, y en tal supuesto es de obligatorio cumplimiento para todos los funcionarios públicos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que por los Registradores de la propiedad de la isla de Cuba se cumpla lo preceptuado en el párrafo sexto del art. 51 de la instruccion de 15 de Mayo de 1885.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1892.—Romero.—Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

(G. núm. 150)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por esa Direccion general respecto á las medidas que deben adoptarse para reglamentar la franquicia que por Real decreto de fecha de ayer se concede á los azúcares producto de las islas Canarias que se importen en la Península é islas Baleares;

S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido aprobar las medidas siguientes:

1.ª Solo se admitirá con franquicia de derechos en la Península é islas Baleares los azúcares comunes que se hayan elaborado en Canarias con el jugo de las cañas recolectadas en el Archipiélago.

2.ª Los únicos puertos por los cuales podrán embarcarse dichos azúcares serán por ahora los de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Santa Cruz de las Palmas.

3.ª Los fabricantes de los azúcares serán los únicos que podrán presentar y firmar las facturas de embarque para la conduccion del azúcar á la Península; suyos documentos deberán venir acompañados de una certificacion expedida por el Alcalde de la poblacion en que la fábrica radique, acreditando que los azúcares son producto de la misma, y expresando el número de bultos, su clase, sus marcas y peso bruto.

4.ª La Delegacion de Hacienda de Canarias, por medio de los Interventores de los puertos francos, vigilará constantemente las fábricas y llevará cuenta de su produccion y existencia de azúcar, á cuyo efecto, dicha Delegacion formulará un reglamento que tendrá que presentar para su aprobacion en el plazo de tres meses.

5.ª Queda terminantemente prohibido que en las fábricas se elaboren azúcarez ó mieles que no sean producto del jugo de las cañas sembradas en Canarias.

6.ª No se permitirá la importacion con franquicia de derechos más que de las cantidades de azúcar que se hayan estipulado en los contratos que los fabricantes tienen hechos con el Gobierno para el pago del impuesto de fabricacion.

7.ª Despues que hayan transcurrido dos meses de publicada esta resolucion; la importacion en las islas Canarias de los azúcares extranjeros ó de las provincias y posesiones españolas ultramarinas, solo podrá realizarse por los puertos de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Santa Cruz de las Palmas.

8.ª Los Capitanes de los buques conductores de dichos azúcares deberán declararlos en su manifiesto ó al llegar al puerto, indicando el número de bultos, su peso, clase, marcas y numeracion.

9.ª Los receptores de dichos azúcares quedan obligados á presentar para su despacho una declaracion extendida en los términos que se exigen en la Península é islas Baleares para el despacho de las mercancías.

10. Los interventores de los puertos francos recibirán dichas declaraciones y practicarán el despacho y aforo de los azúcarez.

Y 11. El pago de los derechos, tanto de Arancel de los azúcares extranjeros como de los transitorios y municipales de éstos y de los que sean producto de las provincias y posesiones españolas ultramarinas, se realizarán en la forma que la Hacienda tiene establecida para todos sus ingresos.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Ilmo Sr.: Vistas las instancias elevadas á este Ministerio, una por la Cámara de Comercio de Santander, solicitando la reforma de la disposicion 8.ª del Arancel vigente, en el sentido de que se igualen los derechos del cacao extranjero á su entrada en la isla de Cuba con los que paga á su importacion en la Península, y otra suscrita por D. Francisco G. Aparicio pidiendo se aclare la Real orden de 7 de Marzo último disponiéndose que los cacaos salidos de nuestras posesiones ultramarinas antes del 1.º del actual sean despachados en la Península é islas Baleares con sujecion á lo preceptuado en el Arancel vigente hasta 31 de Enero último:

Resultando que por Real orden de 20 de Febrero próximo pasado se previno á las Aduanas que hasta 1.º de Abril aplicasen á los cacaos de nuestras Antillas y Filipinas los derechos especificados en el Arancel anterior:

Resultando que por la misma soberana disposion se dió cuenta al Ministerio de Ultramar de la disposicion 8.ª del vigente Arancel, para que las Aduanas ultramarinas la cumplan en la parte que les concierne:

Y considerando que en efecto sería muy conveniente unificar los derechos á la importacion del cacao en la Península y sus posesiones de Ultramar pero que interin esto no se lleva á cabo, no seria oportuno modificar la dispocicion 8.ª del Arancel en lo que á este punto se refiere,

El Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer:

1.º Que se signifique al Sr. Ministro de Ultramar la necesidad de que los derechos señalados en el Arancel de nuestras posesiones al cacao extranjero, sean los que figuran en el Arancel de la Península.

2.º Que mientras no se lleve á efecto la unificacion de los expresados derechos, no pueden modificarse la disposicion 8.º en lo que á las formalidades para acreditar el origen de las precedencias de nuestras posesiones de Ultramar se refiere.

Y 3.º Que la prescripcion 2.ª de la Real orden de 20 de Febrero último se entienda en el sentido de que las Aduanas de la Península é islas Baleares aplicarán á los cacaos procedentes de Cuba, Puerto Rico y Filipinas que hayan salido de dichas posesiones antes del 1.º del actual las prescripciones que para justificar su origen taban en vigores

antes del 1.º de Febrero próximo pasano.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(G núm. 140)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA

El Excmo. Sr.: Ministro de la Gobernacion con fecha de hoy comunica al de Estado la Real orden siguiente.

«Excmo. Sr.: Las medidas preventivas dictadas por la Real orden de 10 de Julio de 1880 sobre la introducion en España de la carne de cerdo procedente de los Estados Unidos de América, respondieron á la necesidad bien sentida de evitar el desarrollo de las enfermedades, cuyos gérmenes se hallaban contenidos en muchas de dichas carnes, sometiendo todas las de cerdo de aquella procedencia al reconocimiento y examen microscópico que desde entonces se ha venido ejecutando en los puertos y Aduanas terrestres de la Península é islas adyacentes.

Para responder á tan legítima defensa de la salud pública, no solo en nuestra patria, sino en otras varias naciones que la precedieron ó acompañaron en la obra de dificultar el libre tráfico de la mercancía expresada, el Gobierno de los Estados Unidos estableció por la ley de 3 de Marzo de 1891 una serie de importantísimas medidas encaminadas á impedir la exportacion de animales vivos y carnes que no fuesen acompañados del correspondiente certificado de origen y de salubridad, extendido por alguno de los Inspectores oficiales designados por el Secretario de Agricultura con este objeto.

Importantísima es la reforma, y ella por si sola merece la preferente atencion que se la ha otorgado, haciendo pensar si ante la bondad de sus procedimientos podrian cesar ó modificarse las disposiciones preventivas de nuestra legislacion vigente en a materia; pero era preciso para ello conocer tambien el resultado de la experiencia y la magnitud del peligro que se pretendia evitar reuniendo los datos suministrados por los encargados de efectuar en nuestros puertos la admision de dichos productos.

De los documentos oficiales últimamente reclamados á los Directores de Sanidad en todos los puertos habilitados de la Península, resulta que durante el quinquemio último, y en mas de 60 000 cajas de carne de cerdo sometidas á las operaciones de inspeccion, han sido desechadas 41 cajas, de ellas 35 en el año 1888 y solo seis durante los años de 1889 hasta la fecha. Este resultado, superior en bondad á lo que podia esperarse en años anteriores al de 1891, en que fué establecida en la nacion de procedencia la inspeccion de que se deja hecho mérito, aleja todo el temor, autorizando la sustitucion del régimen hoy establecido por otro que al utilizar las medidas de prevencion establecidas por el Gobierno de los Estados Unidos de América, deje igualmente garantida la salud pública y de facilidades al comercio, que es tanto como dar baratura á sus productos.

Fundando en estas consideraciones S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Las carnes de cerdo procedentes de los Estados Unidos de América quedan exentas del reconocimiento microscópio y pago de derechos correspondientes establecido en la regla 2.ª de la Real orden de 9 de Noviembre de 1887, siempre que las cajas que contengan dichas mercancías vengan acompañadas del certificado de origen y de inspeccion expedido con arreglo á la ley, dictada en aquella nacion el 3 de Marzo de 1891, y por ellos se acredite no contener las mencionadas carnes triquina ni otra causa de peligro para la salud de los consumidores.

2.º Las carnes de cerdo de la expresada procedencia que no vengan acompañadas del certificado de que se deja hecho mérito, continuarán sometidas á lo dispuesto en lo mencionada regla 2.ª de la Real orden de 9 de Noviembre de 1887, debiendo los Médicos Directores de Sanidad marítima y los habilitados para verificar este reconocimiento en las Aduanas de las fronteras dar cuenta mensualmente á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad del número de cajas reconocidas, naturaleza del contenido, su procedencia, buque conductor, casa consignataria y resultado del reconocimiento.

3.º Continúa vigente la prohibicion establecida por Reales órdenes de 28 de Febrero y 10 de Julio de 1880 de introducir en la Península é islas adyacentes grasas procedentes de los Estados Unidos de America que no hayan sido obtenidas por fusion. Las así preparadas y el tocino sin parte muscular continúan exentas del reconocimiento y de llevar certificado de inspeccion del lugar de su procedencia.

4.º Por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad se dará á conocer á los funcionarios á quienes corresponda la ley y reglamento para su ejecucion, dictados por los Estados Unidos de América y á que la presente hace referencia.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para el suyo y el de las Direcciones de Sanidad en los puertos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1892.—El Subsecretario, Joaquín Sanchez de Toca.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(G. núm. 142.)

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del Sr. Gobernador inserta en el *Boletín* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1891 92 — *Mes de Junio*

Número de camas disponibles, segun el acuerdo 74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia. 68

Vacantes que existen. 6

Orense 8 de Junio de 1892.—El Director interino, Manuel L. Gil.

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION DE HACIENDA

EN LA PROVINCIA DE ORENSE

Autorizada esta Delegacion de mi cargo, por circular de la Direccion general de la Deuda pública de 1.º del que rige, para la admision de cupones del vencimiento de 1.º de Julio próximo de la renta perpétua al 4 por 100 interior y exterior é inscripciones nominativas de igual renta pertenecientes á Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, Cabildos, Cofradías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia; he dispuesto hacer público que desde el 15 del corriente mes hasta fin de Agosto inmediato tendrá lugar la admisión de dichos cupones, la cual correrá á cargo del Oficial de Intervencion designado al efecto.

Los cupones habrán de presentarse acompañados de una factura que se extenderá con estricta sujecion á los modelos que se hallan de manifiesto en esta oficina y deberán incluirse en las carpetas respectivas, sin que se admita en cada una más que la clase de renta que su epígrafe marca.

A los presentadores de facturas de cupones se les dará como resguardo el resúmen talonario que las mismas contienen, cuyo importe será satisfecho al portador por las oficinas de la Sucursal del Banco de España en esta provincia, despues de reconocidos y cancelados aquéllos.

Las inscripciones domiciliadas en esta provincia se admitirán sin limitacion de tiempo presentándose con factura duplicada, una de las cuales se entregará como resguardo al interesado y la otra quedará en la enunciada dependencia para practicar las demás operaciones de instruccion.

Se advierte que, por lo que respecta al trimestre de que se trata, *no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 mas que las que contienen impresa la fecha del vencimiento*, rechazando esta oficina las que carezcan de este requisito.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 10 de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, todas las facturas de cupones, que lleguen ó excedan de 50 pesetas, deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para la debida publicidad y á fin de que llegue á conocimiento de los tenedores de efectos de la Deuda pública.

Orense 7 de Junio de 1892.—El Delegado, Ignacio Vizcaino.

AYUNTAMIENTOS

Don Felipe Sierra Penin, Secretario del Ayuntamiento de Villar de Santos.

Certifico: que del acta celebrada el dia de ayer por el Ayuntamiento y Junta municipal de que se hará mencion, se acordó lo siguiente:

«Reunidos los Sres. Concejales Don Manuel Morales, D. Marcial Nogueiras, D. Jesús María Perez, D Fernando Miguez, D. José Morán, D. Florencio Blanco, D. Juan Manuel Jardon, y Junta de asociados D. Pedro Jardon, D. Juan Morales, D. Manuel Miguez, D Santos Ferez, D. Domingo Gomez, D. Vicente Gomez, D. Santiago Jardon, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Manuel Morales, con objeto de acordar arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario para el próximo año de 1892 á 93. Siendo las diez de la mañana, hora prefijada al efecto, se abrió la sesion por la lectura de la anterior que fué aprobada. El señor Presidente ordenó al infrascrito Secretario pusiese en la mesa dicho presupuesto autorizado por el Excmo. Señor Gobernador civil, y examinado detenidamente por ambas Corporaciones, resulta que los gastos consignados en el mismo son de absoluta necesidad para atender á las obligaciones mas perentorias é indispensables del municipio y de la provincia, sin que pueda rebajarse ninguna partida, se acordó fijarlo en la forma siguiente, segun lo comprueba el ejemplar adjunto:

Presupuesto ordinario para 1892 á 93

	Pesetas
Total de gastos.	7 365·90
Idem de ingresos. . . .	6.221'76
Déficit que resulta. . . .	1.144'14

Acto seguido se abrió discusion sobre los ingresos y en vista de que por el Ayuntamiento se han votado en su grado máximo todos los recursos ordinarios permitidos por disposiciones vigentes adoptables á las circunstancias de esta localidad, menos del arbitrio sobre pesas y medidas, porque dada la poca importancia de la industria en este distrito, despues de prestarse al fraude exigiría grandes gastos de personal que á no dudarlo ascenderían á mas de los rendimientos obtenidos, declarándolos por tanto esta Junta irrealizable y perjudicial, en su vista se acordó para cubrir el déficit de las 1.144 pesetas 14 céntimos, imponer un arbitrio extraordinario adicionando á la tarifa general de consumos las especies siguientes:

Tarifa

	Pesetas
Patatas, precio medio de unidad en kilógramo, 15 céntimos arbitrio acordado, 10 céntimos, consumo calculado 7.999: produce...	799'90
Yerba seca, precio medio 3 pesetas, arbitrio acordado 20 céntimos: consumo calculado 1.721: Produce..	344 20
Suma	1.444'10

Resta de menos cuatro céntimos.

Y por último de conformidad á lo prevenido en la Real orden circular de 5 de Abril de 1889, en la disposicion segunda de la de 3 de Agosto de 1878 y otras disposiciones, instrúyase el oportuno expediente para solicitar del Gobierno de S. M. la debida autorizacion para cubrir dicho déficit por medio de repartimiento general en la forma que se hallan clasificados los contribuyentes en el de consumos, siendo el medio mejor tributario y mas conveniente que pueda realizarse en este término municipal por sus especiales condiciones. Y que se publique este acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia y mas sitios de costumbre para conocimiento de los contribuyentes y á fin de que puedan interponerse las reclamaciones dentro del término de 15 dias, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial*.

Con lo que se levantó la sesion que firman los señores concurrentes, de que yo el Secretario certifico.—Manuel Morales.—Marcial Nogueiras.—Jesús María Perez.—Fernando Miguez.—José Morán.—Florencio Blanco.—Juan Manuel Jardon.—Pedro Jardon.—Juan Morales.—Manuel Miguez.—Santos Perez.—Domingo Gomez.—Santiago Jardon.—Felipe Sierra, Secretario.»

Y para que así conste y pueda insertarse en el *Boletín oficial*, expido el presente bajo el visto bueno del señor Alcalde en Villar de Santos á 6 de

Junio de 1892.—Felipe Sierra.—Visto bueno: el Alcalde, Manuel Morales.

—

CENLLE

Don Dalmiro Pagán y Puga, Secretario interino del Ayuntamiento de Cenlle:

Certifico: que en el libro de sesiones que lleva esta junta municipal, consta un acuerdo que copiado literalmente dice: «En el Ayuntamiento de Cenlle á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y dos, siendo las 10 de la mañana, hora fijada en la convocatoria que con la anticipacion prevenida se llevó á efecto, bajo la Presidencia del señor Alcalde don José M. Godoy, se reunieron en la casa Capitular del mismo los señores del ayuntamiento y junta municipal de asociados cuyos nombre á continuacion se expresan:

De orden de dicho Presidente fué declarada abierta la sesion, y prévia la lectura del acta anterior, fué aprobada. Acto seguido por el repetido señor Presidente, se manifestó á la junta que: Una vez el presupuesto ordinario que debe regir en el próximo ejercicio de 1892 á 93 se hallaba examinado, reconocido y aprobado por esta junta, según se reconoce en el acta de 20 de Marzo último, de lo que se hellan enterados y conformes: era llegada la época, en vista de lo que se dispone en la regla 4.ª de la Real orden de 22 de Febrero proximo pasado, de proceder á la formacion de la correspondiente tarifa que comprenda las especies no consignadas en la general de consumos. Aceptada por unanimidad la proposicion, procedieron á fijar aquellas con el fin de enjugar el déficit de 1208'16 pesetas con más el 8 por 100 para partidas fallidas y premio de recaudacion en la forma que sigue:

Déficit en el presupuesto ordinario 1208'16 pesetas 5 por 100 para partidas fallidas 60'41 pesetas, 3 por 100 de recaudacion, 36'24, que hacen un total de 1 304 pesetas y 81 céntimos.

TARIFA

ARTICULOS	Unidades	Precio medio de la unidad. — Pesetas.	Derecho que adeuda el arbitrio. — Pesetas.	Consumos de unidados calculadas al año.	Producto que se supone á dichas especies. — Pesetas.
Yerba seca.	Arrobas.	1'50	0'25	1.000	250
Paja de maiz.	Idem	1	0'18	2.000	350'81
Patatas.	idem	1'10	0'10	6.000	600
Leña.	Carro	2	0'26	400	104
Total.					1.304'81

Y resultando que se hallan agotados todos los recursos ordinarios repartibles y cobrables, cuyo déficit ha de extinguirse por medio de arbitrios extra ordinarios. En vista de todo, y no hallando la junta medio alguno con que enjugarlo, se acordó por unanimidad solicitar del Gobierno de S. M., la autorizacion necesaria para la imposicion de arbitrios extraordinarios sobre los artículos ó especies que quedan demostrados, y no comprendidas en la tarifa general de consumos,

La junta á si bien acordó que para obtener la autorizacion Superior, se instruye el expediente prevenido en las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878 y 5 de Abril de 1889, para lo cual se autoriza al señor presidente, y que de obtenida, se exijan dichos arbitrios en la misma forma que el impuesto de consumos y cereales.

A si lo acordaron declarando terminado el acto, y que se libre testimonio de la presente para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia á los efectos legales.—Firman y certifico. Dalmiro Pagán, Secretario.

Señores de la Junta

D. José María Godoy.
D. Benigno Quesada.
D. Manuel Campos.
D. Antonio Vazquez.
D. Francisco Moreda.
D. Eusebio Perez.
D. Julian Quiroga.
D. Francisco Araujo.
D. Juan Gomez.
D. Manuel Soto.
D. José María Chao.
D. Ildefonso Fernandez.
D. Santos Gomez.

Asi resulta del documento original al que me refiero. Y en cumplimiento de lo mandado, expido y libro la presente visada por el señor Alcalde, de todo lo cual certifico.—Dalmiro Pagán.—V.º B.º, José María Godoy.

—

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1892 á 93, se halla expuesto al público en la secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde el en que aparezca inserto en el *Boletin oficial*, con objeto de que durante dicho término puedan los contribuyentes producir las reclamaciones que tengan por conveniente.

Cenlle 5 de Junio de 1892.—El Alcalde, José María Godoy.

—

El padron de cédulas personales, confeccionado en este distrito para el próximo año económico de 1892 á 93, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de ocho dias contados desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que puedan examinarlo cualquiera de los comprendidos en el mismo, y hacer las reclamaciones que juzgue atinentes, durante dicho término concluido el cual no serán admitidas.

Cenlle Junio 3 de 1892.—El Alcalde, José María Godoy.

—

De la misma forma se anuncia y publica la primera subasta del arriendo de los arbitrios establecidos sobre mataderos públicos de reses que se degüellen en los mismos, y asientos en las plazas públicas en los dias de fiesta y mercados, segun lo que se expresa en el pliego de condiciones, que estará de manifiesto el dia 12 del actual, como señalado para dicha subasta.

Se admitirán posturas á la llana siempre que cubran las dos terceras partes del tipo señalado para los citados arbitrios, y serán rematados en el mismo dia, siempre que cubran el total importe de los mismos; y en otro caso se señala el dia 13 inmediato para la segunda subasta, y horas de ambos dias, de diez á doce de sus mañana en la casa Ayuntamiento.

Cenlle Junio 3 de 1892.—El Alcalde, José María Godoy.

—

VILLAMEA

El dia trece del corriente y hora de diez de su mañana, tendrá lugar en la consistorial de este Ayuntamiento, el arriendo de los arbitrios de puestos públicos de la féria del Viso, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría del mismo, lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Villameá Junio 5 de 1892.—El Alcalde, Francisco Salgado.

—

CUALEDRO

Terminado el repartimiento de la contribucion terrritorial de este distrito para el próximo año económico de 1892 á 93, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el término de ocho dias, á fin de que puedan enterarse de sus cuotas los contribuyentes comprendidos en el mismo y produzcan las reclamaciones que á su derecho convengan.

Cualedro Junio 5 de 1892.—El Alcalde, Ignacio Lafuente.

—

SAN CIPRIAN DE VIÑAS

En este dia fueron halladas dos yuntas de bueyes abandonadas, ó sea sin dueño ni pastor, en un monte particular, sito en este término municipal.

Lo que se hace público por medio del presente con el objeto de que llegue á conocimiento de su dueño ó dueños para que concurran á recoger dichas reses, satisfacer los daños causados y para lo mas que proceda.

San Ciprian de Viñas Junio 6 de 1892.—El Alcalde, Benigno Azpilcueta.

—

Don Manuel Biempica Alvarez, Secretario del Ayuntamiento de Lobera.

Certifico: que en el libro de actas de la Junta municipal figura la que á la letra dice:

«En las consistoriales del Ayuntamiento de Lobera á 3 de Junio de 1892. Reunidos los señores Concejales y asociados de la Junta municipal que á continuacion se relacionan, bajo la presidencia del Sr. Alcalde primero don José Gonzalez Gonzalez, se leyó y aprobó el acta anterior.

Abierta la sesion pública extraordinaria y explicado nuevamente el objeto de la convocatoria, hecho constar en las respectivas papeletas pasadas al efecto, se dió lectura al presupuesto de ingresos y gastos ordinario para 1892 93, revisado y autorizado por el señor Gobernador civil de la provincia.—Examinados los ingresos ordinarios, se observa figuran ya con el máximum de recargos municipales las contribuciones é impuestos del Tesoro, con exepcion del 50 por 100 autorizado sobre cédulas personales que la Junta no cree conveniente autorizar por no guardar proporcion con los haberes de cada contribuyente.

Discutidos tambien minuciosamente los gastos, no es posible introducir mayores economias que las hechas ya á la formacion de los presupuestos, si el Ayuntamiento ha de poder cumplir las obligaciones y servicios que las leyes le imponen.

Resulta, pues, de dicho presupuesto el déficit que aparece de la siguiente

Demostracion:

	Pesetas
Importan los ingresos .	9 442
Idem los gastos.	12.739'68
Déficit	3.297'68

Vistas las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 5 de Abril de 1889 y 16 de Marzo de 1890, la Junta por unanimidad acuerda: que para cubrir dicho déficit de las 3.297 pesetas 68 céntimos, se impongan arbitrios extraordinarios sobre las especies de consumos no gravadas para el Tesoro, que aparecen en la siguiente

TARIFA

Artículos de consumo	Unidad	Precio medio — Pesetas	Consumo calculado en 1892-93	Gravámen al 10 por 100 — Pesetas	Producto anual — Pesetas
Patatas	Quintal métrico	4	7.000	0'40	2.800
Leña no destinada á industrias. .	Idem	0'30	16.590	0'03	497'50
Total producto					3.297'70

Que se publique este acuerdo en la parte exterior de estas consistoriales, mas sitios públicos del municipio y *Boletin oficial* de la provincia, para que en el término de diez dias, puedan los contribuyentes presenten las reclamaciones que les convenga; que terminado dicho plazo, se instruya el expediente que la primera de las Reales órdenes citadas determina y se remita, por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia, al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion en súplica de la concesion de tales arbitrios.

Cumplimentado así el objeto de la convocatoria, dicho señor levantó la sesion, firmando el acta con los señores vocales, de que como Searetario certifico.—José Gonzalez.—Alejandro Garcia.—Manuel Gonzalez.—Manuel Diaz.—Ramon Medela.—Serafin Iglesias.—Juan Gonzalez.—Manuel Alvarez.—José Rodriguez.—José Fernandez.—José Gonzalez.—Manuel Iglesias.—Manuel Biempica, Secretario.»

Es copia. Y á los efectos expresados la autorizo, con el visto bueno del señor Alcalde, en Lobera á 4 de Junio de 1892.—Manuel Biempica.—Visto bueno: Gonzalez.

—

JUNQUERA DE ESPADAÑEDO

Confeccionado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el ejercicio de 1892-93, queda expuesto al público por el término de ocho dias, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los interesados puedan formular las reclamaciones que crean convenientes.

Junquera de Espadañedo 4 de Junio de 1892.—El Alcalde, José A. Gonzalez.

ACEBEDO

Confeccionado el reparto territorial para el ejercicio de 1892-93, estará de manifiesto en la casa consistorial á horas de oficina por término de ocho dias, contados desde el que este anuncio vea la luz pública en el diario oficial.

Acebedo Mayo 29 de 1892.—El Alcalde, José Miguez.

CALVOS DE RANDIN

Confeccionado el reparto de territorial para el próximo ejercicio de 1892 á 1893, queda expuesto al público por término de ocho dias, á contar desde el siguiente al de aparecer este inserto en el *Boletin oficial* de esta provincia, á fin de que durante dicho plazo puedan aducir sus reclamaciones, pasado que sean no serán admitidas.

Calvos de Randin á 4 de Junio de 1892.—El Alcalde, Francisco Vazquez.

LEIRO

Habiéndose padecido un error de copia al insertar en el *Boletin oficial* núm. 285, el anuncio de estaAlcaldía, debe entenderse redactado en esta forma:

«La Corporacion que tengo la honra de presidir en sesion de 15 de Mayo último acordó que éstas se celebren á las siete de la mañana en tiempo de verano y á las diez en invierno.»

Lo que se hace nuevamente público para conocimiento de todos y cumpliendo con lo dispuesto en el art. 57 de la ley Municipal.

Leiro Junio 3 de 1892.—José María Temes.

RIBADAVIA

Don José Gallego Rojo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ribadavia.

Hago saber: que por esta Corporacion y asociados que determina el artículo 35 del reglamento de consumos en sesion del dia de ayer se acordó adoptar como medio mas hábil para realizar el importe de dicho impuesto en el entrante año económico el arriendo á venta libre bajo el tipo señalado á cada una de las especies y recargo municipal del 100 por 100, excepcion hecha del correspondiente al cupo de la sal, que no tiene recargo señalando al efecto para la primera subasta el lunes 13 del coriente en esta consistorial, cuyo acto dará principio á las diez de la mañana y terminará á las doce en punto por pujas á la llana y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, siendo preciso para tomar parte en la subasta haber constituido en la Depositaría municipal el importe del 10 por 100 del precio ó tipo anual asignado á las especies que constituyen el cupo general de consumos por todos conceptos que asciende á la cantidad de 3.743 pesetas 30 céntimos.

Ribadavia Junio 4 de 1892.—José Gallego.

CARTELLE

Durante el plazo de ocho dias, contados desde la insercion del adjunto anuncio en el *Boletin oficial*, se hallará de manifiesto en esta casa consistorial el repartimiento de la contribucion territorial formado para el año económico de 1892-93; durante cuyo período se oirán las reclamaciones que se presenten.

Cartelle Junio 4 de 1892.—El Alcalde, Emilio Velo.

TRASMIRAS

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito que ha de regir en el ejercicio entrante de 1892 93. se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia durante cuyo período los interesados aducir las reclamaciones que en justicia procedan.

Trasmiras Junio 7 de 1892.—E. A. P., José Arcos.

ENTRIMO

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito formado para el entrante ejercicio de 1892 á 93, se hallará expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de ocho dias, siguientes á la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial*, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes aducir las reclamaciones que crean convenirles.

Entrimo 4 de Junio de 1892.—El Alcalde, Cayetano Pena.

MEZQUITA

Por término de ocho dias contados desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de inmuebles formado para el ejercicio de 1892-93, durante cuyo término podrá ser examinado y deducir contra él las reclamaciones que se estimen procedentes.

Mezquita Junio 5 de 1892.—El Alcalde, José Rodriguez Cedais.

PETIN

Don Federico Sanchez Losada, Agente ejecutivo de Contribuciones del Ayuntamiento de Petin

Hago saber: que insiguiendo lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 37, de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888, y hallandose apremiados en tercer grado los contribuyentes doña Angela Fernandez, don Joaquin Fernandez Rey, don Manuel Mendez Perez y don Casiano Gonzalez, vecinos los tres primeros de este pueblo y este de Frugido, como deudores al primero, segundo y tercero trimestre de 1891 á 1892 de la contribucion territorial, les han sido embargadas las siguientes fincas.

A doña Angela Fernandez, Petin.

Pesetas.

1.ª Una viña sita ó Bolaño término de este pueblo, de estension superficial, 27 areas y 16 centiáreas, linda al Norte más de herederos de don José Valcarce, Este camino público, Sur herederos de don Santiago Sierra y Oeste más de don Pedro Lopez, libre de toda pension y su valor 387'05

2.ª Una tierra en Barjela, de 11 areas y 64 centiáreas y linda Este más tierra de doña Casiana Mendez, Norte camino público, Sur viña y tierra de don Bernardo Ares y Poniente de Fortunato Pumares, libre de todo cargo, y su valor 387'05

A don Joaquin Fernandez Rey, Petin,

1.ª Una viña sita á Touza-Longa, término de este pueblo, de tres areas y 88 centiáreas, linda Este más viña de Manuel Fernandez, Norte más de don Antonio Pedrosa, Sur de Matías Vaamonde y Oeste más de Santiago Diaz, libre de toda carga y su valor 95'83

2.ª Otra idem en San Roque, de tres areas y 88 centiáreas, linda al Este viña y huerto de don Ignacio Mendez, Norte Rio Sil, y Oeste más de herederos de don José Manuel Arias: su valor 95'83

3.ª Otra idem, en la Costa del Lombo, de una area y 94 centiáreas, sita en el mismo término y linda Norte sendero de á pié, Sur mas de Ildefonso Fernandez, Oeste de Antolin Fernandez y Norte de Santos García, libre de toda carga y su valor 47'42

4.ª Otra idem en Penelas y al mismo nombramiento de tres areas 88 centiáreas, linda Este camino público, Sur de Francisco Mendez, Norte de Dictino Pumares y Oeste carretera: su valor 47'42

A don Manuel Mendez Perez, Petin,

1.ª Una casa de alto y bajo, sita en el Barrio de este pueblo. hace en superficie 20 centiáreas, linda al Este con mas casa de Francisco Mendez, Norte más de Ildefonso Diaz, Sur camino públio y Oeste mas de Claudio Martinez, libre de toda carga y valorada 100

2.ª Huerto y viña, sita ó Sobredo término de este pueblo su mensura una area y dos centiáreas, linda Este mas viña de Juan Alvarez, Norte de doña Isabel Gonzalez, Sur mas de Andrés Goyanes y Oeste más de Gerónima Mendez: su valor 100

3.ª Viña de una area 94 centiáreas, sita al mismo nombramiento y término, linda Este sendero de á pié, Sur más de Manuel Estevez, Norte y Oeste de don Darío Arias: su valor 95

4.ª Otra idem en Camporredondo de una area 94 centiáreas linda, Este y Sur camino público, Norte de herederos de Felisa Diaz de Somoza y Poniente camino suvalor 105

A don Casiano Gonzalez, Freigido,

1.ª Una tierra sita os Fondais que hace en mensura 11 areas 64 centiáreas y linda Norte mas tierra de don Bartolomé Vidal, Sur de don Ignacio Gonzalez, Oeste camino público y Este sendero de á pié: libre de toda carga y su valor 625

La subasta se verificará el dia diez y siete del corriente, desde las diez á las once de su mañana en la casa consistorial de este término municipal, donde se admitirán posturas á la llana durante dicha hora siempre que cubran las dos terceras parte de la tasacion; previniéndo que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del remate y además de subsanar los defectos en el Registro de la propiedad, de su cuenta por carecer de títulos inscritos de las fincas que se publican en la venta, para otorgamiento de la correspondiente escritura, que todo será por cuenta del rematante. Y se hace saber que hasta el momento de celebrarse el remate, tienen derecho los causa-habientes del deudor ó librar las fincas que salen á subasta, satisfaciendo el principal, los recargos y demás gastos, sin que despues de verificados puedan evitar la adjudicacion al comprador

Y en cumplimiento de la Instruccion vigente, se anuncia al público llamando licitadores.

Petin Junio 2 de 1892.—El Agente ejecutivo, Federico Sanchez Losada.—Visto bueno. El Alcalde, Ignacio Gonzalez.

Imprenta LA POPULAR